

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del presente Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, y se comunica que la parte demandante acató el requerimiento efectuado por el Despacho por auto del 17 de noviembre de 2022, aportando la información solicitada. Sírvase proveer.

Manizales, diciembre 14 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00158-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia del 9 de septiembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del señor PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ, ello teniendo como fundamento los títulos - valores: i) Pagaré N° 3265320045345 por valor de 723.280,1043 UVR (\$146.860.000). Además de ello se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-193238 y 100-193247 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Manizales.

2. La parte demandante allego memorial solicitando la terminación del

presente litigio: i) por restitución del plazo respecto de la obligación con numero: 3265320045345 y además del levantamiento de las medidas decretadas dentro del litigio.

3. CONSIDERACIONES.

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como terminación del proceso por pago, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares a fin de acceder a las peticiones que se hagan en tal sentido, a saber: i) presentarse la solicitud de terminación antes del remate de los bienes objeto de venta pública, ii) hacerse la petición por parte del apoderado con facultades para recibir, y iii) acreditar el pago de la obligación demanda y las costas.

Ahora bien, en lo que corresponde a la petición efectuada respecto del pagaré N° 3265320045345, debe manifestarse que la misma se efectuó por restitución del plazo, situación que si bien conlleva los efectos solicitado - terminación del proceso, debe mencionarse que la obligación permanecerá en favor de la parte demandante y con cargo a la parte demandada por un capital de 567.138.3736 UVR (\$182.287.404,20) y con un plazo otorgado desde el día 1 de noviembre de 2022. Situación que debe ser advertida al momento de hacer los desgloses respectivos (literal c Numeral 1, artículo 116 del Código General del Proceso), ello debido a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

De otra parte, en lo que corresponde a las medidas cautelares decretadas dentro del presente litigio se tiene i) Los embargados bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 100-193238 y 100-193247 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Manizales; medida cautelar frente a la cual en razón de la terminación del presente litigio se ordenará su respectiva cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P; ello además de resaltar que sobre tal bien no recae ninguna solicitud

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

de embargo de remanente.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

4. RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de:

i) Embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 100-193238 y 100-193247 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Manizales.

Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los valores títulos – I) pagaré N° N° 3265320045345 en favor de BANCOLOMBIA S.A, dejando constancia que hecha la restitución del plazo, el capital corresponde a la suma de 567.138.3736 UVR (\$182.287.404,20) y con un plazo otorgado desde el día 1 de noviembre de 2022; constancia que además deberá contener las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P

PARAGRAFO: Por así ordenarlo el artículo 362 y el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia proceda con el pago del arancel que corresponde al desglose solicitado.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico

Manizales, 15 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ca6480d51c4a84765f3e038d694bee16525e205552459e950afa00bddb061a**

Documento generado en 14/12/2022 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>